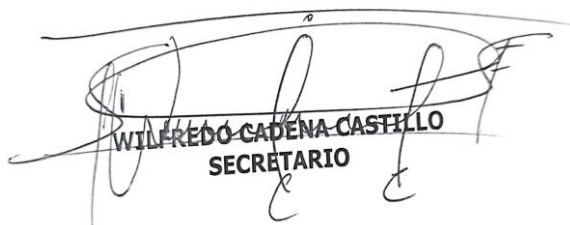




PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	HECTOR EFREIL PINEDA BAREÑO Y NORA DUARTE RUIZ
DEMANDADOS	SAUL RODRIGUEZ; DANILO, BERENICE, DORIS, LUZ MARINA, NILSA, HIDALITH Y TRANSITO MARLEN RODRIGUEZ AMADO; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO
APODERADO DTE	DR. SALVADRO SERRANO ARIZA
RADICADO	683852042001-2023-00130

Constancia: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer.

Landázuri, 11 de agosto de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovido por **HECTOR EFREIL PINEDA BAREÑO y NORA DUARTE RUIZ** a través del apoderado judicial (Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA), en contra de **SAUL RODRIGUEZ; DANILO, BERENICE, DORIS, LUZ MARINA, NILSA, HIDALITH Y TRANSITO MARLEN RODRIGUEZ AMADO; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO.**

Se extracta de la demanda, que el predio objeto de la solicitud, es una porción de terreno de 155,21 metros cuadrados, del bien inmueble urbano de mayor extensión, identificado con **matricula inmobiliaria N°. 324-82707** de la ORIP de Vélez, ubicado en el **Municipio de Landázuri**, con **código catastral 01-00-002-0004-000** y cuyo titular de dominio, según certificado de tradición y libertad y certificado especial presentado, es el demandado **SAUL RODRIGUEZ.**

Así las cosas, habiéndose revisado la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibles por las siguientes razones:

1. Del certificado de tradición y libertad, y certificado especial del predio reclamado, se colige que el titular de derecho de dominio del predio es **SAUL RODRIGUEZ**, sin embargo estos certificados se encuentran desactualizados, **siendo necesaria su actualización.**
2. Ahora bien, teniéndose a **SAUL RODRIGUEZ**, como titular de derecho de dominio, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P., la demanda debe dirigirse contra él, por lo que no se entiende porque se presenta contra **DANILO, BERENICE, DORIS, LUZ MARINA, NILSA, HIDALITH Y TRANSITO MARLEN RODRIGUEZ AMADO; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO.**
3. No obstante, aunque en la demanda no se indica que el titular de derecho de dominio del predio se encuentra fallecido, con el poder presentado se señala que **SAUL RODRIGUEZ**, ha muerto, procediendo dos observaciones, la primera tiene que ver con la ausencia de esta información en la demanda y **omisión de la prueba del fallecimiento** y la segunda, es que **no es posible presentar demanda en contra de persona fallecida, siendo necesario precisar que se demanda a sus herederos determinados e indeterminados y no a este.**



4. Es necesario entonces, la **acreditación de medio de prueba idóneo del fallecimiento del titular de derecho de dominio**, para así tener como demandadas a las personas que se señalan como herederas determinadas o de lo contrario demandar solo al correspondiente titular, con la advertencia que de probarse por el despacho que este se encuentra fallecido se declararía la nulidad de lo actuado.
5. En consecuencia, en caso de demandar a los herederos determinados es necesario también que se **aporte para Registro Civil de Nacimiento como pruebas idóneas de parentesco** y legitimación por pasiva.
6. Como consecuencia, de la aclaración de la parte pasiva de la demanda, **deberá corregirse el poder.**
7. De igual manera, en cuanto a los testigos aportados, en ocasión a que no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, se solicita hacer la correspondiente aclaración sobre su testificación.

Así las cosas, habiéndose revisado la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisble por los yerros señalados. En tal sentido, evidenciándose la ausencia de requisitos de la demanda de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P en concordancia con el artículo 375 ibídem, se deberá inadmitir la demanda para que se realice su subsanación.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovida por **HECTOR EFREIL PINEDA BAREÑO y NORA DUARTE RUIZ** a través del apoderado judicial (Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA), en contra de **SAUL RODRIGUEZ; DANILO, BERENICE, DORIS, LUZ MARINA, NILSA, HIDALITH Y TRANSITO MARLEN RODRIGUEZ AMADO; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias en comento, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **SALVADOR SERRANO ARIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 91.012.492 y Tarjeta Profesional N°. 214.245 del C.S.J como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

1

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Decreto 2700 de 2020, por cuya virtud autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO